

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
DISTRITO DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Radicación	66001-31-03-004-2017-00021-04 (3371)
Origen	Juzgado 4 del Circuito de Pereira
Asunto	Admite recurso - Apelación sentencia
Proceso	Servidumbre
Demandante	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP
Demandados	MUNICIPIO DE PEREIRA, DEPARTAMENTO DE RISARALDA Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA CARDER
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, quince de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1.-** Efectuado el examen preliminar conforme al artículo 325 del CGP, descarta la Sala la existencia de nulidad procesal por ausencia de competencia por el factor subjetivo, como pasa a explicarse.

En el presente caso a efectos de determinar la competencia territorial, concurrieron dos fueros privativos: lugar de ubicación del predio (Art. 28-7 C.G.P.), y domicilio de la entidad pública que es parte (Art. 28-10 Ibidem).

En auto No. AC140-2020 la Sala [mayoritaria] de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió que el enfrentamiento entre los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 de ese mismo compendio contiene, es decir, por la calidad de las partes. Así,

prevalecerá el domicilio de la entidad pública por expresa disposición legal.

Pero, cuando en ambos extremos “de la relación jurídico-procesal intervienen sujetos de naturaleza pública, y su domicilio no coincide, la accionante tiene la facultad de acudir ante el estrado de cualquiera de ellos, en cuyo caso deberá expresar las razones que justifiquen su escogencia” (CSJ, Sala Casación Civil. AC583-2022).

En el asunto que se revisa concurren en ambos extremos sujetos de naturaleza pública, teniendo la demandante su domicilio en Bogotá, y los demandados en Pereira. Con todo, la accionante ejerció su facultad de elegir en cual estrado demandar, eligiendo el de Pereira, anunciando para ello el lugar de ubicación del bien objeto del proceso, razón por la cual considera la Sala que la competencia se radicó en debida forma en el juzgado que conoció el asunto en primera instancia.

**2.-** Dilucidado lo anterior, por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación propuesto por la codemandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA CARDER contra la sentencia dictada el **07-06-2023** por Juzgado **4** Civil del Circuito de **Pereira**, Risaralda, en el asunto de la referencia.

**2.-** Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones

STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo que los reparos de reparos presentados por **el apelante** (archivos 09 y 10 del Co1 Principal Tomo III) condensan argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, **solo en el evento de que la parte apelante guarde silencio en esta instancia** se tendrán como razones de sustentación de la alzada, y se dará traslado de ese escrito a los no recurrente en la forma indicada en la ley.

**4.-**Deberán tener en cuenta los intervinientes que, según prevé el artículo 109 del C. G. P., “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”; el horario de atención en este despacho es hasta las 4:00 p.m., conforme lo tiene establecido el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda.

Además, deben remitir los memoriales dirigidos a esta actuación, con copia (cc) a los demás intervinientes del proceso.

**5.-** Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico [sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Mauricio García Barajas**  
**Magistrado**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

16-04-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
S E C R E T A R I O

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**

**Magistrado**

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d60696ed216d83ee96a30355dbfc9a1533369fc41a2de724aa8e75b6269d63c**

Documento generado en 15/04/2024 11:52:20 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**